



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (19 de agosto de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 776

CIUDAD Y FECHA	22 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	WILLIAM ANDRÉS DÍAZ AVILA
DEMANDADO	CAROLINA CASTAÑEDA HERNANDEZ
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00137-00 y 86568-31-84-001-2022-00150-00

1. Visto el informe secretarial, y revisado el expediente digital se avizora que el doctor Pablo Andrés Guerrero Burbano, apoderado de la parte actora de la litis, allegó constancia de notificación personal de la demandada Carolina Castañeda Hernández, mediante mensaje de datos, al correo electrónico charito2121@hotmail.com, el día 16 de agosto del año en curso, adjuntando pantallazo del envío del correo, con adjuntos y de conversación de whatsapp donde se confirma el recibido.

Ante lo expuesto, esta Judicatura Imparte validez y aprobación a la notificación personal del demandado, teniendo como fecha de inicio del traslado de la demanda el día 19 de agosto de 2022.

Por secretaría, infórmese al despacho una vez haya transcurrido el término de traslado de la demanda.

2. Por otra parte, advierte esta judicatura que el día 2 de agosto del hogaño, la señora Carolina Castañeda Hernández, radicó demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, en contra el señor William Andrés Díaz Ávila, a la cual se le asignó el radicado 86568-31-84-001-2022-00150-00, admitida mediante auto interlocutorio 729 del 10 de agosto de 2022.

En consecuencia, se ordenará de oficio la acumulación de los procesos declarativos de Unión Marital de hecho, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos.

Consagra la norma:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*



- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos". (...)*

A su turno el artículo 149 del CGP establece la competencia en el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

En el presente caso, para acumular al presente proceso el expediente del radicado 86568-31-84-001-2022-00150-00 cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran dentro del mismo despacho, confluyen las mismas partes demandante y demandados, ambos procesos persiguen el mismo objetivo la declaración de existencia de la Unión Marital de hecho.

En el proceso 2022-000150, fue proferido auto admisorio el 10 de agosto de 2022, el cual aún no se ha notificado, no teniendo más actuaciones.

En el 2022-00137 que aquí se tramita fue admitido el 11 de agosto de 2022 y notificado el auto admisorio el 16 de agosto del año en curso.

Como se vislumbra a pesar que el proceso acumulado fue admitido primero que el de la referencia, este fue presentado el 12 de julio del hogaño y va más adelantado pues se notificó primero.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR validez y aprobación a la notificación personal de la demandada, Carolina Castañeda Hernández, teniendo como fecha de inicio del traslado de la demanda el día 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DE OFICIO ACUMULAR el proceso radicado bajo el número 86568-31-84-001-2022-00150-00 que adelanta Carolina Castañeda Hernández, en contra del señor William Andrés Díaz Ávila, al proceso de la referencia radicado bajo el N° 86568-31-84-001-2022-00137-00.

TERCERO: Por secretaría agregar una reproducción de esta decisión en los dos expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968d26c0602a348f0f373b0d2ef938ee58c60a925e6744a47f6370100de212e4**

Documento generado en 22/08/2022 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>